

# MODIFICACION EL TEXTO Y LOS ALCANCES DE LA LEY N° 23368

LEY N° 23425

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:  
El Congreso de la República del Perú;  
Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.— Modifícase el texto y los alcances de la Ley N° 23368, en la forma siguiente:

“Artículo 1°.— Declárase “Año del 450° Aniversario de la Fundación de Piura, Primera Ciudad Española de América del Sur”, el período comprendido desde el 15 de Julio de 1982 al 15 de Julio de 1983, para todo el Departamento de Piura, siendo obligatorio durante este lapso consignar la declaración precedente, como membrete de las comunicaciones oficiales en la citada circunscripción territorial”.

Artículo 2°.— Nómbrase Comisión Organizadora de la celebración del 450° Aniversario de la Fundación de Piura, a la Municipalidad Provincial de Piura presidida por su Alcalde, con personería suficiente para celebrar contratos con terceros, quien administrará como autoridad única para este efecto el Fondo Especial, a crearse, según el artículo siguiente, dando cuenta oportunamente a la Contraloría General de la República.

Nómbrase una Comisión con sede en la ciudad de Lima, que coopere con la Comisión Organizadora con domicilio en Piura, que estará constituida por la Representación Parlamentaria del Departamento de Piura y personas de probada vocación piuranista, presidida por un Diputado, elegido por ella misma.

Artículo 3°.— Como parte de los actos y actividades conmemorativas de la República, a que se contrae el artículo primero, autorizase al Gobierno a crear un “Fondo Especial”, para cuyo fin se abrirá en la Oficina del Banco de la Nación de la ciudad de Piura una cuenta denominada “Fondo Especial del 450° Aniversario de la Fundación de Piura”, constituido por las donaciones en dinero que hagan en su favor las personas naturales o jurídicas, Instituciones, Empresas y entidades de cualquier forma legal, así como transferencias del Gobierno Central, Regional y Municipal y aportes de Gobiernos Extranjeros, a partir de la vigencia de la presente Ley y hasta la finalización del año jubilar de Piura.

Artículo 4°.— El Fondo Especial estará destinado a sufragar los gastos que exija esta celebración de la conmemoración de su fundación que data de cuatro siglos y medio. En ningún caso podrá utilizarse para fines administrativos más del cinco por ciento (5%) del monto de los fondos recaudados.

Los aportantes al Fondo Especial del 450° Aniversario de la Fundación de Piura tendrán derecho a deducir una suma igual a su donación de la renta imponible para los efectos tributarios, a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley, pudiendo acogerse a este régimen en los años a que corresponde esta celebración.

Artículo 5°.— El Poder Ejecutivo procederá dentro de 60 días:

a) A acuñar por el Banco Central de Reserva del Perú una cantidad limitada de medallas conmemorativas de plata de novecientos veinticinco milésimos y de treinta gramos de peso, las que llevarán por un lado el escudo de la ciudad de Piura, y por el otro el perfil de la carta geográfica del Perú, y en el centro el Escudo Peruano.

b) A emitir una estampilla conmemorativa del 450° Aniversario de la Fundación de Piura, cuyo dibujo será un símbolo del mestizaje con una leyenda alusiva a la fecha, entendiéndose que las características técnicas las señalará la entidad emisora.

La financiación de la acuñación de las Medallas y la emisión de la estampilla, serán de cargo exclusivo del Poder Ejecutivo, y las utilidades que generen, se aplicarán en un cuarenta por ciento (40%) al Tesoro Público y el sesenta por ciento (60%) restante al Fondo Especial del 450° Aniversario de la Fundación de Piura.

Artículo 6°.— El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones pertinentes para la debida celebración del aniversario de la fundación que se conmemora, para cuyo efecto procederá a:

a) Oficializar la conmemoración del 450° Aniversario de la Fundación Española de Piura y reconocer a los representantes y delegaciones oficiales que asistan tanto de España como de América y otros países;

b) Reglamentar la presente Ley estableciendo las normas complementarias para la ejecución de los actos de la celebración del 450° Aniversario de la Fundación Española de Piura; y,

c) Establecer las normas pertinentes que permitan el cumplimiento del Artículo 4° de la presente Ley.

Artículo 7°.— Derógase o modifícase en la parte correspondiente las disposiciones legales o administrativas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 8°.— La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a primero de Junio de mil novecientos ochentidós.

JAVIER ALVA ORLANDINI, Presidente del Senado.

LUIS PERCOVICH ROCA, Presidente de la Cámara de Diputados.

MARIO SERRANO SOLIS, Senador Secretario.  
FRIDA OSORIO DE RICALDE, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro del Interior.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

---